

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
OFICINA REGLAMENTACIÓN DE INDUSTRIA LECHERA  
APARTADO 10163  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00968-1163

ORDEN ADMINISTRATIVA

RE: Aportación de medio (1/2) de centavo al Fondo de Fomento de la Industria Lechera, Inc. por cada cuartillo de leche producido que sea aceptado por los elaboradores para su pasteurización

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, (5 LPRA §1092, et seq.), faculta a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante, "ORIL"), a través de su Administrador, a investigar, fiscalizar y reglamentar la producción, elaboración y venta de leche en Puerto Rico y sus productos derivados. Esta facultad se extiende desde la fase inicial de producción agrícola, hasta las etapas posteriores de elaboración, esterilización, manufactura, almacenaje, transportación, distribución, compra y venta al público en general, vendida como leche fresca, así como aquella leche cruda a ser procesada y vendida para la elaboración de cualesquiera otros productos lácteos, de cualquier clase, tipo o naturaleza, incluyendo la producción de leche ultra pasteurizada y aséptica. Además, tiene la facultad para [e]stablecer sistemas o fórmulas de pago o liquidación a los productores... Véase 5 LPRA § 1096b(12). El Administrador podrá reglamentar las diversas fases de la industria lechera sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 34, según enmendada, y hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. 5 LPRA § 1107(a). En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de ésta, y por tanto prosperidad a la industria. Id. § 1107(b).

El Fondo para el Fomento de la Industria lechera se nutrirá de aportaciones de los productores y elaboradores de leche a razón de un medio (1/2) de centavo por cada cuartillo de leche producido que sea aceptado por los elaboradores para su

pasteurización. Los productores pagarán dicha aportación de acuerdo con los cuartillos de leche producidos que sean aceptados por los elaboradores para su pasterización. Véase 5 LPRA §1099b.

**II. ORDEN**

1. Que efectivo a la quincena que comienza el 7 de noviembre de 2013 las Plantas Elaboradoras retengan la suma de medio (1/2) centavo a los productores de leche por cada cuartillo de leche producido que sea aceptado por los elaboradores para su pasteurización la cual será aportada al Fondo de Fomento de la Industria Lechera.
2. El medio (1/2) centavo retenido a los productores, le será reembolsado con los fondos que asigne el Departamento de Agricultura.

Esta Orden tiene vigencia a partir de 7 de noviembre de 2013.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2013.

**NOTIFIQUESE:**

  
LCDO. EDMUNDO ROSALY RODRIGUEZ  
ADMINISTRADOR INTERINO